

en beneficio de la amplia concepción con que debe planificarse la seguridad pública local.

En consecuencia y una vez creada la Escuela de Seguridad Pública, se hace necesario regular su funcionamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se crea la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía como órgano de la Consejería de Gobernación encargado de la formación y perfeccionamiento de los miembros de Seguridad Pública, en las áreas de Policías, Bomberos y Protección Civil.

Artículo 2°. Son funciones de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía:

1. Elaboración y realización de programas formativos, destinados a atender los siguientes objetivos:

a) Formación y perfeccionamiento de los Cuerpos de Policía Local y Bomberos.

b) Formación y perfeccionamiento del personal integrante de los Servicios y Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil.

2. Investigación, estudio y difusión sobre materias y técnicas relativas a Policía Local, Bomberos y Protección Civil.

3. Prestación de ayuda a los Ayuntamientos que lo soliciten, en los procesos de selección de Policías Locales y Bomberos.

4. Homologar los títulos correspondientes a los cursos de formación impartidos por otras Escuelas.

5. Cualquier otra que se le atribuya, de conformidad con su naturaleza.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá promover convenios de cooperación con las Universidades e Instituciones de Andalucía, así como con otras Escuelas o Academias similares, de ámbito local, regional, nacional e internacional.

Artículo 4. La Escuela de Seguridad Pública tendrá su sede en Aznalcázar, siendo su ámbito de actuación el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de poder ampliarlo, mediante convenios suscritos al efecto por las Autoridades Competentes.

Artículo 5. Son órganos de gobierno de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía:

a) El Consejo Rector.

b) El Director.

Artículo 6. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

Presidente: Consejero de Gobernación.

Vicepresidente 1°: Viceconsejero de Gobernación.

Vicepresidente 2°: Director General de Política Interior.

Vocales: Director General de Administración Local y Justicia.

Director de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Un representante del Instituto Andaluz de Administración Pública.

Tres funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, uno de ellos de la Consejería de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Tráfico, designado por el Delegado del Gobierno en Andalucía.

Tres representantes de los Ayuntamientos andaluces, a propuesta de la Asociación de mayor implantación de la Comunidad Autónoma.

Dos representantes de los Cuerpos de Policía Local, a propuesta de los Sindicatos más representativos.

Un representante de los Cuerpos de Bomberos, a propuesta del Sindicato más representativo.

Un representante de los Servicios y Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil.

Secretario: Jefe de Estudios de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 7. Son funciones del Consejo Rector:

a) Establecer los líneas generales del plan de actividades.

b) Aprobar la memoria anual del curso precedente.

c) Aprobar el plan de estudios y textos, de todos los cursos que dependan de la Escuela.

d) Proponer los baremos reguladores de las remuneraciones de las actividades docentes, importes de matrículas y precios públicos de alojamiento, manutención y textos.

e) Informar el Reglamento de régimen interior de la Escuela.

f) Informar de los asuntos que el Presidente someta a su conside-

ración.

g) Homologar los títulos correspondientes a los cursos de formación impartidos por otras Escuelas, en función de los programas, temarios y duración de los cursos.

Artículo 8. El Consejo Rector se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando su Presidente lo disponga o lo soliciten la mitad de sus miembros.

Artículo 9. Los miembros del Consejo Rector no percibirán retribución alguna por razón de su cargo, pudiendo percibir indemnización por desplazamientos.

Artículo 10. Corresponde al Director de la Escuela:

a) Elaborar la memoria anual del curso.

b) Elaborar y proponer el plan de estudios al Consejo Rector.

c) Cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

d) Formular propuestas al Consejo Rector, en asuntos que le competan.

e) Dirigir, impulsar e inspeccionar los servicios y actividades de la Escuela.

f) Expedir Certificados, Títulos y Diplomas, acreditativos de los estudios realizados.

g) Cualquier otra que se le atribuya.

Artículo 11. Contra las resoluciones adoptadas por el Director de la Escuela, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Política Interior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12. Los profesores de la Escuela de Seguridad Pública, con excepción de las de plantilla, que podrán ser honorarios o retribuidos, estarán sujetos a la contratación aplicable para trabajos específicos y las contraprestaciones económicas, que en su caso procedan, se devengarán por unidades didácticas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 2 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

DECRETO 214/1987, de 2 de septiembre, por el que se regulan las competencias de la Junta de Andalucía en materia de protección civil.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, define la protección civil como un servicio público que se orienta al estudio y prevención de las situaciones de graves riesgos, catástrofes o calamidad pública, en las que puede peligrar de forma masiva la vida e integridad física de las personas, y a la protección y socorro de éstas y sus bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

En dicha Ley se recogen las funciones que correspondan a cada una de las Administraciones implicadas en la organización, funcionamiento y ejecución de la protección civil, así como la participación de los ciudadanos en la misma.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía —no pudiendo permanecer ajeno a temas que por su trascendencia afectan gravemente a la seguridad y bienestar de la población, y en base a garantizar los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación necesarios en las funciones básicas encomendadas de prevención, planificación, intervención y rehabilitación—, entiende necesario el que se ocumetan todas aquellas tareas que permitan desarrollar las funciones que por Ley le vienen encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1°. Corresponde al Consejero de Gobernación, en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, la dirección única y coordinación de todos los recursos humanos y

materiales de la Junta de Andalucía en materia de protección civil, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 2°. Asimismo, corresponde a la Consejería de Gobernación, la promoción, programación, desarrollo y, en su caso, ejecución de los actuaciones preventivas en las siguientes materias:

a) Realización de pruebas o simulacros de prevención de riesgos, catástrofes y calamidades públicas.

b) Promoción y control de la autoprotección corporativa y ciudadana.

c) Asegurar la instalación, organización y mantenimiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, con especial atención a los Servicios Supramunicipales.

d) Promoción, organización y mantenimiento de la formación de personal de los Servicios relacionados con la protección civil y, en especial, de mandos y componentes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

e) La promoción y apoyo a la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la protección civil, a través de las organizaciones que se orientarán principalmente a la prevención de situaciones de emergencia que puedan afectarles en el hogar familiar, edificios para uso residencial y privado, barrios, distritos urbanos, así como el control de dichas situaciones con carácter previo a la actuación de los Servicios de Protección Civil o en colaboración con los mismos.

f) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos, mediante el ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

g) Todas aquéllas que legal y reglamentariamente le vengan atribuidas.

Artículo 3°. La Consejería de Gobernación coordinará, a través del órgano que se determine, los actuaciones de la Administración Autonómica con la Administración Central y con las Corporaciones Locales.

Artículo 4°. Corresponde a la Dirección General de Política Interior, por residir en ella las competencias en materia de protección civil, los siguientes:

a) Elaboración del inventario de riesgos potenciales de Andalucía.

b) Confección del Catálogo de Recursos movilizables de Andalucía.

c) Organización y dirección del Centro de Coordinación Operativa.

d) Dirección de la confección de los Planes de Protección Civil de Andalucía.

e) Promoción y apoyo a la organización y desarrollo de la Protección Civil municipal.

f) Solicitar la colaboración y asesoramiento de las distintas Consejerías relacionadas con la protección civil.

g) Dirigir y coordinar las Comisiones que se creen para el desarrollo de programas relacionados con la protección civil.

h) Informar al Consejera de Gobernación sobre las normas técnicas que se dicten en Andalucía en materia de protección civil.

i) Asesorar al Consejero de Gobernación en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

j) Asesoramiento y apoyo técnico a las Corporaciones Locales, tanto en actuaciones preventivas como en emergencias.

Artículo 5°. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Gobernación, y previo informe del órgano que se determine, aprobará aquellos Planes que por Ley tenga atribuidos.

Artículo 6°. Los Delegados de Gobernación coordinarán las actuaciones de los Delegados Provinciales de las distintas Consejerías y de los Organismos correspondientes en materia de protección civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el decreto 2/1984, de 11 de enero, sobre la coordinación de las competencias, servicios y recursos de la Junta de Andalucía en materia de protección civil, y cualquier otra disposición que se oponga a este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las

normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 2 de septiembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CORRECCION de errores del Decreto 155/1987, de 3 de junio, por el que se modifica la composición de los Consejos Provinciales de Caza (BOJA núm. 62, de 14.7.87).

Advertido error en el texto remitido, para su publicación, del Decreto de 3 de junio citado, publicado en el BOJA núm. 62, de 14 de julio, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página núm. 3.548, segunda columna, artículo primero, apartado d), punto 9°, dice:

«Un representante....»

debe decir:

«Dos representantes».

Sevilla, 27 de julio de 1987

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1987, sobre la adaptación—revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Algeciras (Cádiz).

Examinado el «Documento Complementario de Cumplimiento de la resolución de esta Consejería de 10 de febrero de 1984», aprobado provisionalmente por el Ilmo. Ayuntamiento de Algeciras el 2 de abril de 1987 y elevada a esta Consejería en virtud del art. 41.3 de la Ley del Suelo y del apartado 5° de la citada resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los Reglamentos que lo desarrollan, la resolución de esta Consejería de 10 de febrero de 1984 y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias en materia de urbanismo por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía.

Visto el informe de la Dirección General de Urbanismo de esta Consejería, en virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el art. 7.º del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con los arts. 35 y 36 de la Ley del Suelo y a propuesta del Director General de Urbanismo.

HE RESUELTO :

Primero. 1. Aprobar definitivamente la delimitación y determinaciones relativas al suelo urbanizable y la delimitación y determinaciones del sistema general de áreas libres programadas y de todos los sistemas generales no programados. Y ello por cuanto las nuevas delimitaciones y determinaciones son más consecuentes con el desarrollo completo de la ciudad, quedan mejor articuladas cada una de sus partes y existe una transición graduada entre las distintas categorías de suelo.

2. Aprobar definitivamente el Programa de Actuación y el Estudio Económico—Financiera. Y ello por cuanto los nuevos documentos contemplan las dos etapas cuatrienales precisas y la previsión específica para la realización de los sistemas generales de áreas libres e infraestructurales.

3. Aprobar definitivamente el Anexo «Normas Transitorias para el Casco Antiguo». Y ello por cuanto se ha eliminado su plazo de vigencia y su contenido es más adecuado para regular los procesos de edificación.

Todo lo anterior da cumplimiento al apartado tercero de la resolución de 10 de febrero de 1984.

Segunda. 1. Considerar subsanadas las deficiencias y completado la documentación que le eran exigidas en el apartado cuarto de la citada resolución.

2. La ronda intermedia se adecuará en su trazado a los planos de mayor escala en dicha documentación.